----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**: ----------

----I.- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 29/30 contra la resolución de fs. 28, corrido traslado a la contraria a fs. 31 no es contestado. A fs. 34/37 es rechazado el recurso de revocatoria y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 27 la parte actora devuelve oficio de embargo sin diligenciar, y solicita embargo por las sumas ordenadas en autos hasta cubrir el 40% de las sumas que la empresa “T. D. O. S.A. U. T. d. E.” que tenga para percibir por cualquier concepto de la Provincia del Chubut como proveedor de servicios, (subsidios u otros conceptos). Señala que solicita el 40% de las sumas pues ese es el porcentual de participación de la demandada, y en base al aporte de utilidades que recibe (cláusula decimo cuarta) conforme la fotocopia de contrato de U. T. d. E. glosado a fs. 19/26.---------- ---------- II.- A fs. 28 el juez de grado hace lugar al embargo solicitado hasta cubrir la suma de $ 643.615,80, con más la suma de $ 143.526,32 que se presupuestan provisoriamente por intereses y costas del juicio.---------- ---------- III.- A fs. 29/30 la demandada Transportadora Patagónica S.A. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.---------- ---------- Aduce que yerra el juez a quo en su decisión toda vez que ordena a un tercero trabar embargo sobre fondos específicos de la U. T. d. E. que hacen al cumplimiento de su giro ordinario y propósito estatutario, afectando el funcionamiento de esa figura societaria, cargando a su costa una deuda de uno de sus miembros, lo cual significa perjudicar al resto de las sociedades, toda vez que verían disminuidos sustancialmente los fondos con que cuentan para cumplir con sus objetivos.---------- IV.- El juez de primera instancia subrogante fundamenta el rechazo del recurso de revocatoria planteado manifestando que el proceso se encuentra en plena etapa de ejecución de sentencia. Seguidamente transcribe el texto del contrato de formación de la UTE en el cual se establecen los porcentuales de participación del que surge que la participación es de un 40% para la demandada.---------- ---------- Rebate los fundamentos del recurrente señalando que el hecho que la ejecutada integre una UTE no implica que no se podrá afectar su participación en las ganancias, pues de la normativa societaria surge claramente que las agrupaciones de empresas son contratos transitorios y limitados a un fin determinado, no son sociedades ni constituyen sujetos de derecho. No establecen una relación de socios, ni dirigen las prestaciones, por lo que no puede ser propietaria de bienes, conservando cada una de las personas que la integra su personalidad jurídica en forma independiente, con su patrimonio exclusivo. Cita doctrina en su apoyo.---------- ---------- ----- V.- Surge de las constancias del presente legajo de apelación que en los autos principales se está transitando por la etapa de ejecución de

sentencia. En efecto, obra a fs. 01/08 sentencia definitiva, la que se encuentra firme y se ha practicado liquidación la que se aprobó a fs. 12/13.---------- En tal contexto, el embargo decretado a fs. 28 es un embargo ejecutorio y por lo tanto la providencia que lo dispone es inapelable.---------- En efecto, en el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por los arts. 499 y siguientes del Código Procesal, el auto que dispone la traba del embargo de conformidad con el art. 502 del código citado no es susceptible de apelación debiendo el afectado -en su caso- oponer excepciones en la oportunidad de la citación de venta (conf. art. 505, Cód. Procesal) (Cfr: C. N. Civ. Sala F, 21/10/1980, Elizeta, Soc. en Com. por Accs. c. Municipalidad de la Capital, La Ley, 1981-A, 67, AR/JUR/6237/1980; C. N. Civ., Sala F, 25/04/1983, Fanal S.A. c. Ascher, Levy, Marcos y otros, La Ley, 1983-D, 280, con nota de Norberto J. Novellino, AR/JUR/1310/1983, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, Tomo IV, pág. 232, C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 19/12/00, JA, 2001-IV-783, cit. por Caramelo Díaz bajo la dirección de Elena I. Hhhgton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc….”, Ed. Hammurabi, 2008, Tomo 9, pág 83, ap. L (22). ----------

----Ello es así, dado que la admisibilidad amplia de los recursos es propia del proceso de conocimiento ordinario y en la etapa declarativa hasta el dictado de la sentencia, pero ya inmersos en la etapa de ejecución de sentencia el embargo ejecutorio es necesario e indispensable para la continuación de la ejecución. De modo tal que integra el proceso de ejecución y está sometido a las regulaciones de ese procedimiento.--------

--- Conforme el razonamiento expuesto, podría argumentarse que, -en tal caso-, sería procedente la concesión del recurso de apelación con efecto diferido (args. Art. 513, segundo párrafo CPCC), sin embargo, no es así, toda vez que la única vía para obtener la obtención del levantamiento del embargo es si existe una razón que encuadre en algunas de las excepciones del art. 510 del citado código (Cfr. Bacre, “Ejecución de sentencia”, Ed. La Rocca, 2010, pág. 406, ap. 20).----------

--- Por lo expuesto, cabe puntualizar que en el procedimiento de ejecución de sentencia -regulado por el art. 499 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com., de la Nación, (art. 503 y ss. CPCC-Chubut,- el auto que dispone la traba del embargo no es susceptible de apelación (Cfr. Falcón, Enrique M., “Código…”, Abeledo Perrot, 1984, T. III, p. 506, nros. 502.9.9 y págs. 514/515, nros. 506.9.1 a 506.9.3 y n. 2).----------

--- En tal contexto, siendo que el art. 70 de la Ley XIV Nro 1, remite a las normas establecidas en el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para la ejecución de sentencia, lo hasta aquí expuesto resulta de estricta aplicación al presente caso, este mismo criterio se ha seguido en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 27/11.----------

--- En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria denegado que fuera interpuesto a fs. 27.----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada del

profesional interviniente por resultar inoficiosa su labor (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- ----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- --- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria que fuera interpuesto a fs. 29/30.---------- --- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios, toda vez que la labor del profesional interviniente ante la Alzada, resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA